

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 4.808, SOBRE REGISTRO CIVIL, ESTABLECIENDO QUE EL APELLIDO DE LA MADRE ANTECEDA AL DEL PADRE

BOLETINES REFUNDIDOS Nº 3.810-18 Y Nº 4.149-18

OBJETIVO	Modifica la ley sobre Registro Civil, para posibilitar a los padres para inscribir, de común acuerdo, el apellido de la madre antecedido del apellido del padre, siempre que ambos padres reconozcan al hijo como suyo.
TRAMITACIÓN	Segundo Trámite Constitucional
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene.
URGENCIA	No tiene.
COMISIÓN	Comisiones de Familia, Constitución, Derechos Humanos y Comisión encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A Favor

IDEAS CENTRALES

Este proyecto ingresó con fecha 16 de marzo de 2005, a la Cámara de Diputados, mediante una moción de los diputados Alvarado, Barros, Moreira, Norambuena, Salaberry, Urrutia, Varela y Von Muhlenbrock, entre otros.

Fue refundido con el proyecto 4149-18, ingresado en abril de 2006, mediante moción de los diputados Muñoz, Vidal, Aguiló, Jiménez y Escobar, entre otros.

Ha tenido una tramitación bastante lenta, pasando al Senado en el año 2008. Fue estudiado por las comisiones de Constitución y Derechos Humanos, pasando recién el año 2018 a la Comisión Especial encargada de conocer y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género.

Este proyecto contiene diversas hipótesis. En la primera, se faculta a los padres para que, de común acuerdo, puedan inscribir el apellido de la madre seguido del apellido del padre al momento del nacimiento de su primer hijo. Si así lo deciden, luego deberán inscribir en el mismo orden de apellidos al resto de sus hijos. Si los padres no manifiestan su voluntad, se inscribirá primero el apellido del padre seguido del apellido de la madre.

La segunda hipótesis consiste en un cambio en el orden de apellido de los padres, en un momento posterior al nacimiento. Por razones que se enumeran más adelante, esta hipótesis generó diversos cuestionamientos.

Tramitación en el Senado

Este proyecto pasó a la comisión encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género en octubre de 2018. Durante su estudio en dicha comisión, ha recibido un amplio apoyo por parte de las senadoras. Fue aprobado en general sin modificaciones, y durante su discusión en particular hubo consenso en casi la totalidad de las disposiciones, siendo la totalidad del proyecto aprobado como venía desde la Cámara de Diputados.

Se acordó reemplazar la denominación del proyecto por *“Proyecto de ley sobre denominación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres.”* Tal acuerdo fue acordado por unanimidad.

A pesar del apoyo en la comisión, durante su tramitación en Sala el proyecto fue bastante cuestionado por el ejecutivo y por los senadores oficialistas. Lo anterior, pues contiene elementos que generan incertidumbre jurídica y pueden provocar serios problemas, en particular en aquellas situaciones donde hay modificaciones al apellido de una persona que ya ha celebrado diversas relaciones jurídicas.

En este sentido, la primera hipótesis donde se invierte el orden en el apellido de los padres al momento del nacimiento no genera mayores problemas, al contrario, tiene amplia mayoría. Es la hipótesis donde el cambio se genera en un momento posterior al nacimiento, que ha provocado serios cuestionamientos.

Algunos de estos problemas dicen relación con vulneraciones a los derechos de las partes, frente a un cambio en el nombre ocurrido con posterioridad a la celebración de una relación jurídica. Por ejemplo, en materias testamentarias y derechos hereditarios, trámites de posesión efectiva y división de masas hereditarias; también en negocios jurídicos relativos a transferencias y constitución de gravámenes sobre inmuebles, inscripción de dichos inmuebles en el Conservador de Bienes Raíces, declaración de bienes familiares y liquidación de comunidades, entre otros.

En todas las materias señaladas anteriormente, tiene un especial interés el nombre de las partes.

Frente a estos cuestionamientos, que dificultaron la votación del proyecto en la sesión anterior de la Sala, se planteó por la Senadora Allende la posibilidad de que aquellas materias de procedimiento se recojan en un reglamento.

El senador Coloma manifestó su voluntad de solicitar un segundo informe a la comisión especial de mujeres y equidad de género, a fin de que sean estudiadas las problemáticas señaladas de la mano con expertos civilistas, en el plazo de una semana. Se llegó a acuerdo con la comisión al respecto.

COMENTARIOS

Este proyecto de ley contempla una modificación a la actual forma en la que la Ley sobre Registro Civil permite inscribir el nacimiento del menor. Es una medida que brinda un poder de elección a los padres, respecto de qué apellido desean inscribir primero.

En este sentido, recoge los principios de libertad y autonomía garantizados en todo Estado de Derecho, permitiendo que los padres, de común acuerdo, puedan legar sus apellidos en un orden distinto al que establece la ley.

El estado de la norma actual que sólo permite inscribir primero el apellido del padre, no tiene mayor sentido ni justificación, fundamentándose en motivos históricos y de costumbre. Esta modificación brinda la alternativa a los padres que por diversos motivos, quieran inscribir sus apellidos en un orden distinto, al momento del nacimiento.

Sin embargo, la hipótesis respecto de un cambio de nombre en un momento posterior al nacimiento, cuando la persona ya ha realizado posiblemente negocios jurídicos, obliga a ver el asunto con mayor detención, frente a la posibilidad de ver vulnerados derechos de las diversas partes en juego.

Como se enumeró anteriormente, hay ciertas materias civiles donde el nombre de las partes juega un rol fundamental, y por ende se requiere cierta publicidad y protocolos para evitar vulneraciones de derechos frente a un eventual cambio de nombre de las partes.

Por ello, se sugiere cautela en el texto del proyecto, para definir con anterioridad cuáles serán estos mecanismos de resguardo y publicidad frente a un cambio de nombre en un momento posterior al nacimiento.

En consecuencia con lo anterior, se sugiere aprobar.

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE BONO CLASE MEDIA Y UN PRÉSTAMO SOLIDARIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INGRESOS DE LA CLASE MEDIA**BOLETÍN Nº 14.117-05**

OBJETIVO	Establecer, con urgencia, un bono con cargo a recursos fiscales denominado “Bono Clase Media”, un mecanismo de financiamiento y liquidez con aporte fiscal denominado “Préstamo Solidario”, para la protección de ingresos de la clase media, y un “Bono de Apoyo” y un “Préstamo Solidario de Apoyo” a los transportistas de pasajeros.
TRAMITACIÓN	Segundo Trámite Constitucional
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Simple
URGENCIA	Discusión inmediata
COMISIÓN	Comisión de Hacienda.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor

IDEAS CENTRALES

Este proyecto ingresó el 23 de marzo del presente año, tras los anuncios del Presidente de la República por cadena nacional, en relación a un nuevo paquete de medidas para afrontar la actual crisis social y económica derivada de la pandemia por Covid-19.

Este beneficio se enmarca en la reciente extensión del estado de excepción constitucional por calamidad pública hasta el 30 de junio, que permitirá seguir con los programas de ayuda implementados durante estos meses de pandemia. Sumado a ello, aún se mantiene una compleja situación laboral y económica en muchos sectores del país.

En particular, este proyecto de ley contempla diversas medidas destinadas a la clase media, con carácter de urgente. Estas medidas se señalan a continuación:

- **Bono Clase Media:** su monto máximo será por una suma entre \$500.000 y \$750.000, según el tamaño de las familias, pudiendo acceder al beneficio familias o personas que ganan hasta \$2.000.000 mensuales.

Este bono se podrá solicitar por una sola vez, y su monto se determinará según una escala de ingresos, disminuyendo a mayor ingreso del beneficiario. La escala de ingresos se aplicará según el promedio de ingresos mensuales percibidos el 2019.

- **Préstamo Solidario:** también enfocado en la clase media, es un mecanismo de financiamiento y liquidez con cargo fiscal. Consiste en un monto de dinero mensual, que podrá ser solicitado por un máximo de 3 veces.

Es un préstamo sin intereses, con un año de gracia y pagadero en 4 cuotas anuales. Además, el monto total a pagar en cada cuota no podrá exceder al 5% de los ingresos anuales del trabajador, quedando liberado del pago en caso que no obtenga ingresos en el año correspondiente. Su monto ascenderá como máximo al 100% del resultado positivo de la diferencia entre el Ingreso Promedio Mensual de los meses de diciembre de 2020 y

enero de 2021, y el Ingreso Promedio Mensual de los meses de diciembre de 2019 y enero 2020, sin que pueda exceder de \$650.000 mensuales.

Los requisitos para acceder a estos dos beneficios son los siguientes:

i) Que el Ingreso Promedio Mensual del año 2019 sea igual o mayor al promedio del ingreso mínimo mensual del año 2019, y sólo, en el caso del Bono de Clase Media, que el Ingreso Promedio Mensual del año 2019 no exceda de \$2.000.000.

ii) Para el Bono Clase Media, que experimenten una disminución de al menos un 20% de su Ingreso Promedio Mensual de los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021, determinada según la variación porcentual respecto de su Ingreso Promedio Mensual de los meses de diciembre del 2019 y enero de 2020. Además, que en el caso del Préstamo Solidario, hayan experimentado una disminución de al menos un 10% respecto de los mismos ingresos.

iii) Que a la fecha de la publicación de la ley no tengan montos pendientes de restitución por haber obtenido indebidamente el Aporte Fiscal de acuerdo a la Ley N° 21.252.

iv) Además, tendrán derecho al Bono Clase Media, sin mayores requisitos, las personas cuyo Ingreso Mínimo Mensual de los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021 sea igual o mayor al ingreso al Ingreso Mínimo Mensual e inferior o igual a \$408.125.

Entre el Bono Clase Media y el Préstamo solidario se espera beneficiar a más de 2,1 y 2,6 millones de personas, respectivamente.

Adicionalmente, este proyecto de ley contempla ciertos beneficios para microempresarios y conductores del transporte remunerado de pasajeros. Estos beneficios son:

- **Bono de Apoyo:** enfocado a microempresarios y conductores del transporte remunerado de pasajeros, por un monto de \$350.000.
- **Préstamo Solidario de Apoyo:** por un monto de \$320.000, que podrá solicitarse por 2 veces entre los meses de abril y junio de 2021; y por una vez más entre septiembre y diciembre de 2021.

Estudio del proyecto en la comisión de Desarrollo Social

El 25 de marzo de 2021, durante su tramitación en la Cámara, el ejecutivo presentó una serie de indicaciones al proyecto, las cuales fueron aprobadas de manera unánime por la comisión de Desarrollo Social. Estas indicaciones tienen por objeto incluir a los pensionados de rentas vitalicias a los beneficios del proyecto de ley, mediante la incorporación de un artículo final.

El Bono Clase Media será recibido por pensionados que tengan una renta vitalicia equivalente a un monto igual o inferior a \$408.125, sin más requisitos. El beneficio consiste en un monto de \$100.000.

Por su parte, el Préstamo Solidario también beneficiará a pensionados que tengan una renta vitalicia equivalente a un monto igual o inferior a \$408.125, sin requisitos adicionales. El monto ascenderá como máximo al monto que el beneficiario reciba mensualmente por su pensión.

Asimismo, durante su paso por la comisión de Desarrollo Social, fue aprobada una indicación formulada por los diputados Mellado, Sabag, Mix, Olivera y Naranjo. En particular, dicha indicación modifica el artículo 19, referido al bono de apoyo y préstamo solidario de apoyo para microempresarios y conductores del transporte remunerado de pasajeros.

Esta indicación intercala entre la palabra “pasajeros” y la expresión “por un monto”, la frase: *“incluidas todas las categorías del artículo 8 del decreto supremo N° 265, de 2005, que tengan permiso vigente o estén en el registro del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”*

Tramitación del proyecto en el Senado

Tras su amplia aprobación por la Cámara de Diputados, el proyecto pasó a la comisión de Hacienda del Senado. Durante esta semana, fue abordado en dos extensas sesiones, donde la principal inquietud de los parlamentarios de oposición fue ampliar la cobertura y el número de beneficiarios. Algunas de sus propuestas fueron:

- Incluir a trabajadores informales.
- Trabajadores con remuneraciones entre \$408.125 y \$600.000 no deban acreditar la caída de 20% en sus salarios para acceder al beneficio.
- Que beneficios contemplados en este proyecto no sean incompatibles las entregas del Ingreso Familiar de Emergencia y el Bono COVID.
- Necesidad de acortar los plazos de entrega del beneficio, a siete días después de promulgada la ley.

Se pactó realizar un trabajo técnico con el Ministerio de Hacienda para avanzar en lo anterior. No hubo mayores acuerdos en orden a aprobar el proyecto.

COMENTARIOS

Este proyecto de ley contempla un nuevo paquete de beneficios que van directamente en ayuda de la clase media, que ha sido sin duda una de las mayores afectadas por la crisis económica y social provocada por el Covid-19.

Estas medidas son necesarias en el contexto actual de una segunda ola, donde muchas familias han visto sus ingresos disminuidos o no han podido generarlos producto de las medidas restrictivas de movilidad que se han ido decretando por la autoridad sanitaria.

Asimismo, es necesario destacar el mecanismo utilizado para conceder estos beneficios. El proyecto plantea entregar bonos y préstamos con cargo fiscal, una medida que alivia el bolsillo de los chilenos sin comprometer su patrimonio futuro, como ha ocurrido con otros proyectos de ley, como los sucesivos retiros de fondos previsionales.

En este sentido, es una medida responsable y que viene en ayuda de las personas que más han sufrido los efectos de esta pandemia.

Por lo anterior, se sugiere **aprobar**.

PROYECTO DE LEY QUE CREA UN SISTEMA DE TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE INFRACCIONES DEL TRÁNSITO Y MODIFICA LAS LEYES N° 18.287 Y N°18.290

BOLETÍN N° 9.252-15

OBJETIVO	Crear la División de Fiscalización del Transporte y Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito, dependiente de la Subsecretaría de Transportes, la que mediante una red automatizada -debidamente señalizada en las zonas de control-, se hará cargo de la detección y notificación a los infractores en caso de exceso de velocidad, restricción vehicular y uso de pistas exclusivas para el transporte público, entre otras.
TRAMITACIÓN	Segundo Trámite Constitucional - Senado
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Artículo 19, inciso segundo.
URGENCIA	Suma
COMISIÓN	Transportes y Telecomunicaciones
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	Se sugiere su aprobación

IDEAS CENTRALES

1. Origen de la iniciativa

El proyecto fue ingresado con **fecha 28 de enero de 2014**, y se trata de un Mensaje del Presidente de la República Sebastián Piñera Echeñique, en su primer mandato. El proyecto se encuentra en su segundo trámite constitucional y tiene urgencia suma, cuya última renovación fue el pasado 23 de marzo de 2021.

Fue aprobado en general y en particular por la **Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la Cámara de Diputados, así como por la Sala de dicha Corporación** (previo paso, también, por la Comisión de Hacienda).

Posteriormente, el **12 de junio de 2019**, el proyecto pasó a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado, donde también fue aprobado, recomendándose su aprobación a la Sala.

El objeto más importante de esta iniciativa es la creación de una **División de Fiscalización del Transporte y Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito**, la cual utilizará una red de dispositivos electrónicos para fiscalizar, notificar y aplicar sanciones en casos de ciertas infracciones viales. La idea de fondo es evitar los accidentes y hacer más eficiente el trabajo que hoy realizan Carabineros de Chile y los Inspectores Municipales.

Durante su tramitación, **ha sufrido numerosas modificaciones**, referidas a la forma de organizar esta nueva institucionalidad y sus atribuciones, así como también a los límites y forma de aplicación de estas nuevas tecnologías, buscando evitar que pasen a llevar derechos fundamentales.

A continuación, se ofrece una síntesis de los principales fundamentos que sus autores ofrecen para el mensaje, así como del texto final que se somete a votación.

2. Fundamentos:

- a) **La protección de las personas**, en atención a la cantidad de muertes por accidentes de tránsito que tienen como causa el exceso de velocidad. Por ello, se incorpora tecnología, mejorando los pocos recursos que hay para la fiscalización. Infraccionar y recaudar fondos -aclaran sus autores- no es el espíritu de este proyecto.
- b) La **transparencia** en dicha fiscalización. La idea es que la localización de los equipos tecnológicos que detectarán las infracciones sea en puntos de control debidamente señalados, con el fundamento de que sean de alto riesgo.
- c) La **mayor eficiencia en la fiscalización**. Se busca apoyar y complementar la labor de los **Juzgados de Policía Local**, mejorando los tiempos de procesamiento de las infracciones y aplicación de las multas.

3. Resumen del texto actual del proyecto:

Título I: De la Fiscalización y el Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito

1.- **Se crea la División de Fiscalización del Transporte y Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito**, en la Subsecretaría de Transporte del MTT, con las siguientes funciones:

- (a) Proponer al Subsecretario de Transportes planes y programas para la fiscalización y el tratamiento automatizado de las infracciones de tránsito.

- (b) Gestionar el sistema informático y administrativo que permitirá la gestión electrónica de tratamiento de infracciones y pagos.
- (c) Mantener la operación y desarrollo del equipamiento, sistemas y aplicaciones necesarios para el procesamiento automatizado de las infracciones de tránsito.
- (d) Cursar las infracciones a los propietarios de los vehículos que sean detectados por la red de dispositivos de tratamiento de infracciones.
- (e) Definir, organizar y publicar las zonas de control mediante la red de dispositivos que serán de competencia exclusiva de la Subsecretaría. Éstas deberán estar debidamente publicadas en el sitio web institucional del Ministerio.
- (f) Coordinar con los órganos competentes la instalación de equipos de registro automatizados en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público.
- (g) Implementar, supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que regulen la instalación.
- (h) Llevar a cabo el tratamiento de la información visual o audiovisual obtenida mediante dichos dispositivos de conformidad a lo establecido en el reglamento

2.- **Respecto a la *notificaciones*** que tengan que ver con el cumplimiento de estas funciones, éstas:

- (a) Pueden ser por medios físicos o electrónicos.
- (b) La Subsecretaría puede celebrar convenios con organismos públicos para obtener información que permita notificar a los infractores (correo electrónico o teléfono).
- (c) La Subsecretaría contará igualmente con un sistema electrónico para que los usuarios de vehículos motorizados puedan ingresar voluntariamente sus datos, a fin de ser notificados.
- (d) La Subsecretaría mantendrá en su sitio web la información actualizada sobre contravenciones y propietarios de los vehículos, protegiendo el acceso masivo a sus datos personales de conformidad a la ley.

Título II: De la Red de Dispositivos Automatizados de Registro de Infracciones de Tránsito

1.- La División de Fiscalización del Transporte y Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito, **deberá informar a los infractores** respecto de las infracciones, las multas, los derechos que les asisten, plazos y rebajas asociadas.

2.- Las actividades de **fiscalización podrán realizarse mediante el empleo de *equipos de registro y detección de infracciones de tránsito de carácter móvil***. Respecto a ellos:

- (a) Se deberá entregar en forma previa, clara y oportuna a los usuarios la información sobre su ubicación.
- (b) Estos dispositivos estarán conectados mediante un sistema telemático que asegure la transmisión continua, regular y segura de la información registrada.

3.- Un **Reglamento del Ministerio de Transportes** determinará:

- (a) Los requerimientos técnicos, de fiabilidad y certeza que deban cumplir los dispositivos automatizados de registro de infracciones de tránsito.
- (b) La metodología objetiva que determinará la localización y cantidad de equipos automatizados. Este proceso puede contar con mecanismos de participación de los municipios y la ciudadanía, según determine el propio reglamento.

Título III: De la detección y notificación de las infracciones a la Ley de Tránsito y la denuncia ante el Juzgado de Policía Local

1.- Corresponderá a la **Subsecretaría la notificación de una falta a alguna de las contravenciones de tránsito** en los siguientes casos:

- Exceder la velocidad máxima establecida
- Transitar en un área urbana con restricción por razones de contaminación ambiental.
- Infracción a las normas de transporte terrestre dictadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

2.- Para los efectos de esta ley, los inspectores fiscales de esta nueva División tendrán el carácter de **ministros de fe**.

3.- Por su parte, **la notificación al propietario de un vehículo que hubiere sido detectado** por los dispositivos automatizados tendrá las siguientes fases:

- (a) Revisión de imágenes que den cuenta de los hechos
- (b) Identificación del vehículo y su propietario
- (c) Se verificará si el propietario se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 12 de la presente ley (infracción gravísima, resultado de accidente de tránsito, o exceso de infracciones graves impagas).
- (d) Se notificará a quien figure como propietario del vehículo.

- (e) Se deberá practicar preferentemente al medio electrónico definido por el afectado, si no se dispone será por medio físico

4.- **La notificación deberá contener:**

- (a) la identificación del vehículo motorizado
- (b) la descripción de los hechos que constituyen la infracción, mencionando expresamente lugar, fecha y hora.
- (c) la norma de tránsito infringida
- (d) la indicación del monto de multa a pagar, plazos, descuento y efectos de no pago
- (e) el sitio electrónico habilitado para realizar el pago anticipado.
- (f) la enunciación de las causales a que podría acogerse en caso de oposición a la sanción.

5.- El infractor que no impugne la sanción y pague la multa luego de la notificación y antes de un **plazo de 20 días hábiles**, tendrá derecho a pagar el monto mínimo fijado con una rebaja equivalente al treinta por ciento.

6.- La Subsecretaría de Transportes remitirá los antecedentes de las contravenciones detectadas al Juzgado de Policía Local competente, **y no podrá otorgar la posibilidad de realizar un pago anticipado de la multa:**

- (a) Tratándose de infracciones calificadas como gravísimas.
- (b) Cuando de la infracción cometida se haya derivado la ocurrencia de un accidente de tránsito o la producción de daños a terceros
- (c) Cuando se hayan detectado por parte de la red de dispositivos 5 o más infracciones graves en un plazo de 6 meses, aun cuando tales infracciones hayan sido pagadas.

7.- El infractor **puede impugnar ante la Subsecretaría de Transporte la sanción aplicada dentro del término de 20 días desde su notificación:**

- (a) cuando el vehículo haya sido sustraído sustracción del vehículo,
- (b) cuando exista un error en la identificación del vehículo y/o propietario
- (c) cuando la placa patente haya sido robada, alterada o clonada.

La Subsecretaría deberá pronunciarse de la impugnación en el plazo de 20 días contados desde la presentación. Si es acogida, se dejará sin efecto la multa cursada. Habrá un plazo de 5 días contados desde la notificación para el pago de la multa sin derecho a rebaja. En caso de no registrarse el pago de la multa correspondiente en el plazo de 20 días contados desde la fecha de notificación, o en caso que se impugne la sanción, en el plazo de 5 días

contados desde la notificación del rechazo de tal impugnación, se comunicará la multa impaga para ser anotada en el Registro de Multas de Tránsito no Pagadas del Servicio de Registro Civil e Identificación.

8.- **Los pagos anticipados** que se realicen en virtud de lo prescrito en esta ley deberán ser enterados en la Tesorería General de la República, a través de los medios de pago autorizados por dicha entidad. El quince por ciento de lo recaudado se destinará al Fondo Común Municipal y el resto a beneficio fiscal.

9.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es *competente el Juzgado de Policía Local de la comuna en que se hubiese cometido la infracción.*

COMENTARIOS

Recomendamos votar a favor de este proyecto, basándonos en lo siguiente:

1. Mejor Fiscalización

Actualmente, en Chile la **fiscalización de la velocidad se realiza solamente por capital humano**, principalmente por Carabineros de Chile y los inspectores fiscales. Esto conlleva a que gran parte del trabajo de estas autoridades se concentre en la fiscalización, lo que genera un atochamiento en multas, tiempo destinado a fiscalizar y no a otras emergencias cotidianas, así como un mayor gasto de recursos.

En un estudio que se cita en el Mensaje, llamado *The Handbook of Road Safety Measures*, puede verse que dicha ineficiencia en la fiscalización “tradicional” es un problema internacional. Señala que, en países con altos estándares de seguridad, pueden detectar con medios policiales, aproximadamente, 3 de cada 10.000 infracciones cometidas.

El avance de **las tecnologías de la información y la incorporación de éstas en los procesos del Estado es un hecho positivo**, puesto que racionaliza el uso de los recursos públicos, garantiza mayor eficiencia en los servicios y mayor grado de transparencia sobre la gestión pública.

Automatizar ciertos procesos permite dedicar los recursos humanos a otras funciones públicas. Así el uso de equipos de captación de imágenes para la fiscalización del tránsito, cuya implementación permite destinar el capital humano en terreno a otras funciones, permite optimizar la función pública.

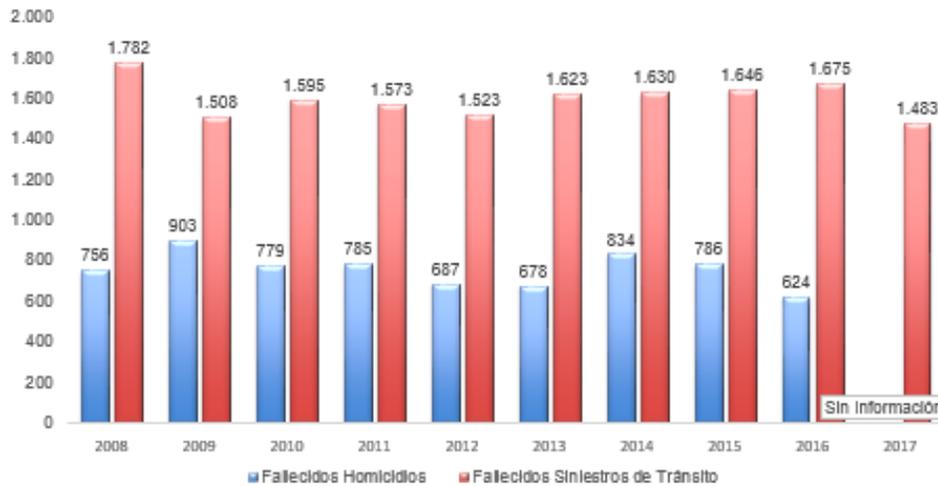
2. Disminución de accidentes

Uno de los motivos de este proyecto es **reducir el número de fallecidos en accidentes de tránsito cuya causa sea la velocidad (40% del total de accidentes)**. Los accidentes de tránsito son una de las principales causas de muerte en nuestro país y constituyen un importante problema de salud pública, tanto por la cantidad de vidas humanas que cobran diariamente, como por la enorme cantidad de personas discapacitadas y con secuelas que generan.

Por otra parte, se ha planteado **la necesidad de promover la responsabilidad de manejo para los conductores y hacer campañas de seguridad vial**. Durante la discusión se propuso que los fondos recaudados a través de la multas sea para para dichas campañas. Sin embargo, el Ejecutivo no se mostró favorable con la propuesta. Creemos firmemente que una de las bases de una buena política pública es su fomento y cercanía con la ciudadanía, en este caso disminuir los accidentes automovilísticos y reducir la velocidad de los vehículos en la vía pública.

Durante el 2018 hubo 89.311 siniestros de tránsito, con 1.959 fallecidos a causa de estos accidentes y con 57.387 lesionados. Esta es la primera causa de muerte para niños y jóvenes entre 1 a 14 años. En el año 2017, Chile fue el tercer país OCDE con mayor cantidad de fallecidos por cada 100.00 habitantes. Estas cifras de fallecidos en accidentes no han disminuido significativamente, y es necesario hacernos cargo de ello.

Fallecidos por homicidios vs Fallecidos en accidentes de tránsito



Fuente: Carabineros de Chile - DEIS Ministerio de Salud

Algunos aspectos que pueden revisarse aún del proyecto son:

1. La posible sobrecarga de trabajo de los Juzgados de Policía Local, que deberán tramitar las multas que se cursen al efecto.
2. R a la fiscalización con cámaras a los vehículos en movimiento. Esto porque la infracción va dirigida al dueño del vehículo y no al conductor, ya que no se puede distinguir la persona que va en el momento de la conducción. Creemos que puede ser un problema para las personas que comparten el uso de su vehículo, y que aquello debe quedar bien regulado en el reglamento.

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA

BOLETINES N°S 9.479-01, 10.144-01, 13.528-01 Y 13.532-01, REFUNDIDOS

OBJETIVO	El proyecto de ley tiene por objeto la promoción, protección y fomento del desarrollo sustentable de la apicultura como actividad silvoagropecuaria.
TRAMITACIÓN	Primer Trámite Constitucional
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene.
URGENCIA	Sin urgencia
COMISIÓN	Agricultura
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto se origina en las siguientes Mociones refundidas:

- **Boletín N° 9.479-01** del Honorable Senador Juan Pablo Letelier;
- **Boletín N° 10.144-01** del Honorable Senador José García, y de los ex Senadores Felipe Harboe, Manuel Antonio Matta y Eugenio Tuma;
- **Boletín N° 13.528-01** de los Honorables Senadores Carmen Gloria Aravena, Adriana Muñoz, Juan Castro, Álvaro Elizalde y Manuel José Ossandón, y
- **Boletín N° 13.532-01** de los Honorables Senadores Carmen Gloria Aravena, Juan Castro, Alfonso De Urresti, Álvaro Elizalde y Rabindranath Quinteros.

Con fecha 3 de junio de 2020, se acordó refundir los boletines anteriores en un solo proyecto. La Comisión de Agricultura utilizó como texto base una indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo, con la finalidad de dar un tratamiento orgánico a la materia y evitar problemas de admisibilidad. Así, el contenido de cada Boletín fue subsumido en un único texto.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de **treinta artículos permanentes y dos artículos transitorios**.

A. NORMAS GENERALES, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Los Arts. 1º a 4º consagran los principios que rigen la ley y las definiciones necesarias para su aplicación. Así, se reconoce expresamente la importancia de la apicultura como actividad, y su rol en la conservación de la biodiversidad y mantenimiento del equilibrio ecosistémico. Dentro de los objetivos de la ley, se consagran la promoción, protección y fomento del desarrollo de la apicultura, mediante la regulación de la producción y extracción de los productos apícolas, la comercialización de material biológico apícola, y los servicios de polinización provenientes de toda colmena de abejas en el territorio nacional.

Los principios inspiradores de la ley son la sustentabilidad, la participación, la sanidad apícola, el bienestar apícola, la gradualidad de las obligaciones que ésta consagra, el fomento de la actividad apícola, el factor productivo estratégico, y la inocuidad alimentaria.

A continuación, entrega una serie de definiciones para los efectos de la ley, como abeja, actividad apícola, apiaro o colmenar, apicultor, carga apícola, colmena, extracción, material biológico apícola, miel, miel alterada, miel adulterada, miel falsificada, miel contaminada, polinización, producto apícola, selección y cría de abejas, servicio de estampado de cera, servicio de polinización y trashumancia.

B. DE LOS REGISTROS

El proyecto crea el **Registro Nacional de Apicultores**, administrado por el SAG, en el que todos los apicultores inscribirán el o los apiarios dentro de alguna de las categorías que señala la ley:

- a) Actividad apícola de producción;
- b) Actividad apícola de polinización;
- c) Actividad apícola de selección y cría; y
- d) Otras actividades apícolas.

También crea un **Registro de Estampadores de Cera**, administrado por el SAG, en que deberán inscribirse todos quienes se dediquen a esta actividad.

La forma y oportunidad de inscripción, así como los requisitos y condiciones de incorporación, suspensión y eliminación de los Registros, quedan encomendados a un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura.

C. DE LA SANIDAD

El proyecto establece condiciones mínimas de equipamiento para la mantención y manejo de las colmenas e instalaciones para la extracción de productos apícolas, así como aquellas condiciones de gestión de las colmenas y el proceso mismo de extracción. Estas condiciones quedan encomendadas al reglamento de la ley.

Se faculta al SAG para declarar o establecer zonas de control sanitario, zonas libres, cuarentenas, barreras sanitarias y aislamiento de colmenas, en cuyo caso deberá obtenerse su autorización para el traslado de colmenas; realizar inspecciones; ordenar pruebas diagnósticas al dueño o tenedor de colmenas; disponer la realización de análisis y reacciones reveladoras, y decretar la retención o destrucción de colmenas, material biológico apícola, productos, subproductos y derivados, ya sean enfermos, contaminados o sospechosos de estarlo. Asimismo, consagra una obligación de dar aviso al SAG en caso de sospecha o antecedentes de una enfermedad de declaración obligatoria.

Asimismo, se faculta al SAG para regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, exportación, distribución, venta, tenencia y aplicación de plaguicidas que puedan tener efecto en la

actividad apícola, considerando aspectos técnicos, sanitarios o evidencias científicas. En el caso de aplicación de plaguicidas, se deberá dar estricto cumplimiento a las indicaciones del mismo, y dar aviso a los apicultores de acuerdo a las disposiciones sobre aplicación aérea y terrestre de dichos plaguicidas.

Finalmente, agrega como normas supletorias la Ley que regula el SAG, y el DFL sobre sanidad y protección animal.

D. MOVIMIENTO Y TRANSHUMACIÓN DE COLMENAS

Toda persona que movilice colmenas deberá contar con un sistema actualizado y permanente de control interno, en que deberá dejar constancia de dichos movimientos o trashumancia, el que deberá estar disponible cuando la autoridad competente lo requiera. El SAG regulará mediante resolución los requisitos que deberá contener el sistema. Asimismo, corresponderá al Ministerio de Agricultura establecer, a través de un reglamento, las condiciones necesarias para regular la trashumancia.

E. IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS APÍCOLAS Y DE MATERIAL BIOLÓGICO APÍCOLA

Para la importación y exportación de estos productos, se deberá cumplir con las exigencias que determine el SAG, cumpliendo además con las exigencias del mercado de destino. Se establece como norma de aplicación supletoria la ley que regula al SAG y el DFL sobre sanidad y protección animal.

F. COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS APÍCOLAS Y DE MATERIAL BIOLÓGICO APÍCOLA

La comercialización, publicidad y rotulación de estos productos se regirán por la normativa aplicable a los alimentos, productos cosméticos o farmacéuticos, según corresponda, y aquellos aspectos relativos a denominaciones de origen se regirán por la ley de propiedad industrial.

Se prohíbe expresamente la fabricación, importación, distribución, comercialización o transferencia a cualquier título, de miel, polen corbicular, y jalea real alterados, adulterados, contaminados o falsificados.

Agrega que sólo podrán catalogarse y etiquetarse como miel los productos que cumplan con las características definidas en la misma ley. Los envases de miel que se vendan al público tendrán una etiqueta o rótulo frontal que, junto con la marca, señale claramente el tipo de miel que contiene y su país de origen. Podrá contener además un sello de denominación de origen y trazabilidad de la miel.

En caso de comercialización de material biológico apícola distinto al convenido o en mal estado sanitario, el comprador podrá exigir al vendedor que efectúe los tratamientos necesarios o el reemplazo del producto, sin perjuicio de su derecho de demandar la resolución del contrato y la indemnización que resulte procedente. En caso de estar en mal estado sanitario, se deberá denunciar además esta circunstancia al SAG.

G. PRODUCTOS APÍCOLAS ORGÁNICOS

El SAG, mediante resolución fundada, podrá establecer requisitos para la instalación o desarrollo de actividades que requieran de su autorización, de acuerdo a la legislación vigente.

H. FOMENTO PARA LA ACTIVIDAD APÍCOLA

Se encomienda al Ministerio de Agricultura, a través de ODEPA, la evaluación, planificación, seguimiento y monitoreo de las acciones desarrolladas en el Plan estratégico de desarrollo apícola, cada 3 años. Dicho plan deberá contener un diagnóstico de la situación y comportamiento de la apicultura en el país, así como los objetivos y acciones para su desarrollo.

I. DE LA EVALUACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Se encomienda al Ministerio de Agricultura – a través de ODEPA – el monitoreo de la ejecución de la ley cada 5 años. Por su parte, la fiscalización se encomienda al SAG, quien además deberá imponer las sanciones de conformidad a la ley que lo rige.

El proyecto distingue entre infracciones gravísimas, graves y leves. Son infracciones gravísimas los actos u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente ley y que puedan alternativamente:

- a) Afectar gravemente la salud de las colmenas, causando daños no susceptibles de reparación;
- b) Fabricar o comercializar miel u otros productos apícolas adulterados o falsificados;
- c) Desarrollar la actividad apícola sin encontrarse incorporado en registro alguno;
- d) Impedir deliberadamente la fiscalización, encubrir una infracción o evitar el ejercicio de las atribuciones del Servicio, y
- e) Reincidir en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.

Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de 1 a 200 unidades tributarias mensuales.

Son infracciones graves los actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que puedan alternativamente:

- a) Causar mortalidad o morbilidad de las colmenas, debido al abandono manifiesto de éstas.
- b) Desarrollar la actividad apícola fuera del ámbito del registro conforme a su categoría.
- c) Incumplir las medidas sanitarias dispuestas por el Servicio;
- d) Impedir o no entregar información solicitada por el Servicio para ejercer su fiscalización,
- e) Incumplir las normas sobre etiquetado contempladas en la ley; y
- f) Reincidir en una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.

Las infracciones graves tendrán una multa que irá de 1 a 150 unidades tributarias mensuales.

Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los

números anteriores. Estas infracciones serán sancionadas con multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales o amonestación escrita.

J. MODIFICACIONES DE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES

El proyecto deroga una serie de artículos del DFL N° 15 de 1968 del Ministerio de Agricultura, que modifica Leyes de Control Aplicables por el Ministerio de Agricultura, Establece Normas sobre Actividades Apícolas y Sanciona la Explotación Ilegal de Maderas. Asimismo, incorpora dentro de la tipificación del delito de abigeato, el robo o hurto de colmenas.

K. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, con excepción de los Títulos II y IV y los artículos 9, 12, 16, 17, 19, 20 y 27, normas que entrarán en vigencia una vez dictados los reglamentos a los que se refiere el artículo segundo transitorio. Los reglamentos deberán dictarse dentro del plazo de un año desde la publicación de la ley.

COMENTARIOS

El proyecto de ley busca unificar en un único texto legal la regulación de la actividad apícola, así como los productos derivados de ella, su comercialización, etiquetado y trazabilidad. Con esto, se busca armonizar los diferentes instrumentos con que cuenta el Ministerio de Agricultura para sus usuarios, con los intereses de los apicultores, encomendándole un rol primordial a la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias.

Los principios rectores de la ley dan cuenta de las directrices que deben seguirse, tanto en la regulación de la actividad apícola, como en el desarrollo de políticas tendientes a fomentarla, garantizando así la sustentabilidad de esta actividad, así como la sanidad y seguridad de los productos derivados de ella. Así, destacamos los estándares estrictos que se fijan en materia de sanidad de los productos apícolas, y la prohibición expresa de la adulteración de los mismos,

garantizando así una mayor seguridad para los consumidores y una protección de la actividad de los apicultores.

Como contrapartida, la imposición de sanciones y la entrega de mayores facultades de fiscalización también se destacan como elementos positivos del proyecto, por cuanto no sólo resguardan la seguridad de los consumidores finales, sino que protegen la actividad apícola de los potenciales riesgos que hoy sufren, como es la afectación o el robo de sus colmenas. En ese sentido, se destaca también la incorporación de esta figura dentro del tipo penal de abigeato.

También destacamos la creación de los Registros que contempla el proyecto, para así dotar a esta actividad de una mayor formalidad y transparencia, además de facilitar las labores fiscalizadoras de la autoridad.

La actividad apícola es de suma importancia, tanto desde la perspectiva de la sustentabilidad, como del desarrollo económico de nuestro país. Es por ello que una normativa armónica es una herramienta útil para unificar los criterios que regulan dicha actividad, establecer sanciones claras para las infracciones correspondientes y entregar a los órganos competentes las facultades necesarias para propender a un mayor desarrollo de la misma. Es en virtud de lo anterior que valoramos esta iniciativa, que refunde diversos boletines para llegar a una normativa única, que aborde los distintos aspectos de la actividad apícola de manera integral, tanto desde la perspectiva e los apicultores, como de los consumidores finales.

Se recomienda **votar a favor.**

PROYECTO DE LEY QUE LIMITA LA GENERACIÓN DE PRODUCTOS DESECHABLES Y REGULA LOS PLÁSTICOS.

BOLETÍN Nº 11.429-12 Y REFUNDIDOS.

OBJETIVO	Disminuir la generación de residuos, mediante la limitación en la entrega de productos de un solo uso en establecimientos de expendio de alimentos, el fomento a la reutilización, la certificación de los plásticos de un solo uso, y la regulación de las botellas plásticas.
TRAMITACIÓN	Tercer Trámite Constitucional – Senado.
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Normas de quórum calificado y de ley orgánica.
URGENCIA	No tiene.
COMISIÓN	Medio Ambiente y Bienes Nacionales.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	Enviar el proyecto a <u>comisión Mixta</u> para corregir un error en al artículo 11 (actual 12).

IDEAS CENTRALES

I. Proyecto despachado por el Senado en Primer Trámite

Se estructura sobre la base de **14 artículos permanentes y 3 normas transitorias**. Su contenido puede sistematizarse de acuerdo a los siguientes puntos:

- 1) **Disposiciones generales:** Se establece el objeto de la ley y ciertos conceptos básicos como, por ejemplo, de bebestible, botella plástica, comida preparada, productos de un solo uso y otros.

- 2) **Limitaciones a la entrega de productos de un solo uso:** La iniciativa considera “productos de un solo uso” los vasos, tazas, tazones, cubiertos (tenedor, cuchara, cuchillo), palillos, pocillos, mezcladores, bombillas, platos, cajas, copas, envases de comida preparada, bandejas, sachets, individuales y tapas que no sean de botellas, que no sean reutilizables. Asimismo, el proyecto regula específicamente aquellos productos de un solo uso que se entregan en “establecimientos de expendio de alimentos”, es decir, restaurantes, casinos, clubes sociales, cocinerías, fuentes de soda, cafeterías, salón de té, panaderías, bares, u otros locales similares que comercializan comida preparada.

En consideración con lo anterior, distingue si existe consumo dentro o fuera del establecimiento y, en ambos casos, se prohíbe la entrega de productos de un solo uso, cualquiera sea el material del que estén compuestos, por lo que solo se pueden utilizar productos reutilizables.

Por otro lado, para efectos de acreditar que un plástico cumple con los requisitos exigidos por esta ley se establece un procedimiento de certificación de plásticos. De este modo, para que un plástico sea certificado debe estar elaborado por materias producidas a partir de recursos renovables y diseñado para ser compostado a nivel domiciliario. Además, se dispone que el Ministerio del Medio Ambiente será el encargado de entregar estos certificados.

- 3) **Botellas plásticas desechables:** Deben estar compuestas por un porcentaje de plástico que haya sido recolectado y reciclado dentro del país, de manera tal de incentivar una economía circular.

- 4) **Botellas plásticas retornables:** Se obliga a los supermercados que vendan botellas plásticas desechables a ofrecer también bebestibles en botellas de formato retornable y a recibir de

los consumidores estos envases. La misma obligación regirá para la venta realizada por medios electrónicos.

5) Fiscalización: Se dispone que corresponde a las municipalidades fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de la presente ley. Asimismo, las multas serán aplicadas por los Juzgados de Policía Local y serán a beneficio municipal y, por último, algo interesante es que se concede acción popular para que cualquier persona pueda denunciar infracciones a esta ley.

6) Sanción: El proyecto contempla multas por entregar productos de un solo uso o productos no certificados de 1 a 5 UTM por cada producto entregado. La misma multa se aplica por cada botella plástica desechable que sea comercializada sin la certificación correspondiente.

Además, se obliga a los establecimientos que entreguen productos de un solo uso de plástico certificado, a exhibir de forma visible al público y en su sitio web, el certificado que acredite dicha circunstancia y si no lo hacen recibirán una multa de 1 a 20 UTM.

Por su lado, los supermercados que no vendan bebidas retornables, estando obligados a ello, recibirán una multa de 1 a 20 UTM, por cada día en que no se encuentren disponibles para su venta bebestibles en botellas de formato retornable.

7) Educación Ambiental: Se dispone que el Ministerio del Medio Ambiente promoverá e implementará programas de educación ambiental dirigidos a la ciudadanía, sobre los productos de un solo uso que se encuentren en circulación y su impacto, y fomentará el uso de productos reutilizables

8) Disposiciones transitorias: Regulan materias relacionadas a la entrada en vigencia de esta ley y señalan el plazo en el que se dictará el reglamento (plazo de 18 meses contados desde la publicación de la ley).

II. Proyecto despachado por la Cámara en Segundo Trámite

La iniciativa legal quedó integrada por **19 artículos permanentes** y **2 artículos de carácter transitorio** y las principales innovaciones que se le introdujeron fueron las siguientes:

- 1) **Definiciones:** Se realizan algunos ajustes de carácter formal. Asimismo, se agregan conceptos nuevos a la ley como el de botella retornable, plástico certificado, supermercado, comercializador de bebestibles y tiendas de conveniencia.

- 2) **Prohibición de entrega para consumo fuera del establecimiento y obligación de sensibilización:** Para consumo fuera del establecimiento, sólo se permiten productos distintos al plástico y botellas retornables. Tazas, pocillos, copas, envases de comida y otros pueden ser de plástico certificado.

Adicionalmente, se establece la obligación para los establecimientos que entreguen productos de un solo uso de informar a los consumidores y sensibilizarlos acerca del impacto ecológico de los residuos.

No obstante lo anterior, el proyecto contempla la prohibición total de bombillas, revolvedores, cubiertos o palillos en un plazo de 6 meses.

- 3) **Obligación de retornabilidad:** Se obliga a todos los comercializadores de bebestibles a ofrecer y recibir de los consumidores botellas retornables. Además se establece que un reglamento determinará el porcentaje de botellas retornables disponibles en vitrina que deberán ofrecer los supermercados. Asimismo, se ordena a los comercializadores de bebestibles sensibilizar a los consumidores de la importancia de la retornabilidad de la botella.

- 4) **Botellas importadas y pequeños productores de bebestibles:** Se dispone que los importadores están exentos de las obligaciones que impone esta ley en materia de retornabilidad y composición de botellas plásticas desechables, pero no así de aquellas que

imponga la Ley de Responsabilidad Extendida del Productor. Por su parte, se añade también que los productores de bebestibles que sean micro, pequeñas o medianas empresas estarán exentos de las referidas obligaciones.

- 5) **Sanciones:** Se establece que cualquier persona puede denunciar el incumplimiento de las obligaciones contempladas en esta ley. Se agrega que los establecimientos que entreguen productos de un solo uso de plástico compostable, deberán exhibir de forma visible al público, en su sitio electrónico y en el producto, el certificado que acredite dicha circunstancia y si no lo hacen recibirán una multa de 1 a 20 UTM.

Además se dispone que los supermercados y comercializadores de bebestibles que no vendan bebidas retornables, estando obligados a ello, recibirán una multa de 1 a 20 UTM, por cada día en que no se encuentren disponibles para su venta los bebestibles en botellas de formato retornable.

- 6) **Promoción del compostaje:** Se agrega que el Ministerio del Medio Ambiente promoverá el compostaje así como el desarrollo del compostaje industrial (a gran escala) municipal, pudiendo colaborar con los municipios para el desarrollo de plantas en las diversas comunas del país.
- 7) **Disposiciones varias:** Se incorporan modificaciones a la Ley de Bases Generales de Medio Ambiente y a la Ley que Crea la Superintendencia del Medio Ambiente con el objeto de lograr una mejor implementación de la ley.
- 8) **Disposiciones transitorias:** Regulan materias relacionadas a la entrada en vigencia de la ley como, por ejemplo, el porcentaje de plástico recolectado y reciclado en el país que deberán incorporar las botellas plásticas desechables.

III. Recomendación de la comisión de Medio Ambiente del Senado (Tercer Trámite)

Si bien en esta instancia se valoró el proyecto y se aprobaron casi todas las modificaciones realizadas por la Cámara, se recomendó a esta Sala llevar el proyecto a comisión Mixta, **postura que compartimos**, ya que es necesario corregir un error formal que se produjo fruto de una indicación

que borró la frase “*La misma sanción será aplicable para el incumplimiento de lo establecido en el artículo 7º, por cada botella plástica desechable que sea comercializada sin la certificación correspondiente.*” del inciso primero del artículo 11 (12 en la nueva numeración). Dicha eliminación dejaría la obligación del artículo 7 del proyecto, es decir -que las botellas plásticas desechables estén compuestas por un porcentaje de material plástico recolectado y reciclado -sin sanción.

Por la razón señalada es que se rechazó este punto en la comisión y se hace necesario reponer en la Mixta el texto que fue equivocadamente suprimido.

COMENTARIOS

a. Principales innovaciones introducidas por la Cámara

Si bien parecen muchas, son esencialmente tres las más destacadas:

1. Se amplía la obligación retornable para toda clase de establecimiento (supermercados, almacenes y otros). Con esto se pretende alcanzar porcentajes de retornabilidad tan altos como los que se exigen en países como Alemania y Nueva Zelanda, por ejemplo. Por su parte, la botella desechable sólo va a estar permitida en la medida que tenga un porcentaje de material reciclado.
2. Se prohíben cubiertos, bombillas y revolvedores en establecimientos de expendio de alimentos a partir de un plazo de 6 meses.
3. Se establece la obligación del MMA de promover el compostaje industrial a nivel municipal, de esta forma se amplía el compostaje a gran escala, impidiéndose que quede restringido a nivel domiciliario.

b. Comentarios al proyecto de ley

Como primera aproximación a este tema hemos de destacar que de acuerdo a un estudio conjunto de las organizaciones Oceana y Plastic en promedio **por lo menos 8 millones de toneladas de plástico entran al mar cada año.**¹

Otro antecedente destacado es que este es un proyecto de ley que ha contado con el apoyo transversal de parlamentarios de todos los sectores políticos, así como con el respaldo de organizaciones de la sociedad civil como Oceana y Plastic Oceans y se enmarca en el desafío de reducir el problema de la contaminación por plástico, problema de carácter global que amenaza nuestra biodiversidad

Respecto a la iniciativa legal, tenemos las siguientes observaciones:

- 1) Hay que considerar que aborda el problema del plástico con la mirada puesta en la **reutilización** y, de esta forma, promueve que se puedan volver a usar platos, vasos, cubiertos u otros dentro de los establecimientos, mientras que fuera de ellos, permite la entrega de productos desechables distintos al plástico (por ejemplo, cubiertos de madera) y en algunos casos confeccionados de plásticos certificados.
- 2) Valoramos que se obligue a los órganos de la Administración del Estado a cumplir la normativa, contemplando sanciones e incluso acción popular para hacer exigible su cumplimiento.
- 3) Ya en el Senado ha quedado demostrado que la **prohibición absoluta de la botella desechable** no es compatible con la Ley REP, afecta a recicladores de base, eleva la emisión de gases de efecto invernadero en zonas extremas y, más aún, aumenta el riesgo de veto presidencial.
- 4) El Senado estableció que todo gran supermercado tiene la obligación de retornabilidad. La Cámara de Diputados, por su parte, extendió tal obligación a todo supermercado,

¹ Oceana. Véase en: <https://n9.cl/fvxm>

minimarket y almacén. Con esto se espera que Chile llegue a un porcentaje de retornabilidad de alrededor del 70%.²

- 5) Sin embargo, con respecto a la obligación de retornabilidad para comercializadores de bebestibles. Nos parece adecuada, **preocupa que recaiga en forma exclusiva en los comercializadores**, sin reparar en la obligación que tienen a su turno los productores de productos prioritarios en esta materia conforme a lo que se desprende de la propia Ley de Responsabilidad Extendida del Productor (REP). Hay que tener cuidado en que los deberes que establece la Ley REP para los productores terminen transfiriéndose a los comercializadores. Creemos que este es un punto al que se le debiese dar una vuelta .
- 6) Un tema que también es importante tener a la vista es la necesidad actualizar el concepto de plástico certificado, incorporando el concepto de compostaje domiciliario e industrial, habida consideración de que la Cámara instauró el deber de los municipios de desarrollar ambos.
- 7) Finalmente, **la gradualidad** es un aspecto central para la implementación de esta ley, modo de síntesis lo que al efecto se establece en esta materia es lo siguiente:
 - Queda prohibida la entrega de: cubiertos plásticos, revolvedores, bombillas y artículos de plumavit en todos los locales de expendio de comida del país a los 6 meses de su publicación. En el mismo plazo todos los supermercados del país estarán obligados a vender bebidas en formato retornables y a recibir dichos envases de las personas. A los dos años esta obligación se extiende a todas las tiendas de conveniencia y almacenes.
 - Las normas sobre reutilizables al interior de los restaurantes y las regulaciones al delivery entraran en vigencia en un plazo de 3 años desde la publicación de la ley.

Entendiendo que el proyecto logró un alto nivel de consenso entre los parlamentarios, el Gobierno y las organizaciones de la sociedad civil y aun cuando estamos a favor de esta iniciativa, **recomendamos que vaya a comisión Mixta para poder corregir el error formal que comentamos en torno al artículo 11 (actual 12).**

² Ocena Minuta parlamentaria.

PROYECTO DE LEY SOBRE EL USO DE AGUA DE MAR PARA DESALINIZACIÓN

BOLETÍN 11.608-09

OBJETIVO	El proyecto busca regular las plantas desalinizadoras, regulando su actividad dentro de las concesiones marítimas y la implementación de una Estrategia Nacional de Desalinización.
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	Sin urgencia
COMISIÓN	Recursos Hídricos
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	En contra

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN DE LA INICIATIVA

El Proyecto fue ingresado con fecha 25 de enero de 2018, por moción de los Senadores Allende, Guillier, Harboe, Muñoz y Pizarro.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

El proyecto surge como una posible respuesta a la situación de escasez hídrica y sequía que hoy afecta gravemente a nuestro país, situación que es evidentemente crítica y que afecta a distintos sectores productivos como la agricultura y la ganadería, además de poner en riesgo el consumo de agua potable por parte de la

población. Esto viene explicado principalmente por el fuerte **déficit de precipitaciones** que se ha vivido en los últimos años, el que hoy supera el **70%**, situación que pareciera se va a prolongar a futuro.

Los expertos prevén una situación que empeorará con el transcurso de los años. Así lo señala el agroclimatólogo Patricio González quien plantea que “más que un cambio climático, yo hablaría de una **crisis climática que empezó el año 2007 para la zona central de Chile** y que nos ha dejado con 13 años de sequía. (...) Esto **es muy difícil que se pueda revertir**, es decir, esto **se va a ir profundizando** de aquí al 2025 en cuanto a sequía, con déficits que van a ir entre 30, 40 a 50 por ciento”¹.

Sobre el agua potable, tanto el Presidente Sebastián Piñera como los Ministros Alfredo Moreno y Antonio Walker han señalado que no deberían haber problemas de abastecimiento en el corto plazo, pero se ha recalcado la necesidad de que se adopten nuevos hábitos por parte de la población que tiendan hacia un uso responsable del agua.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto cuenta con 5 artículos permanentes.

A. Art. 1º - Establece el marco regulatorio de las aguas desaladas

Este artículo comienza por reiterar el principio general consagrado en el Código Civil que señala que las aguas son bienes nacionales de uso público, de manera que pertenecen a la nación toda. En esta misma línea señala que se podrá solicitar una **concesión marítima** con el fin de **extraer agua de mar para**

¹ Fuente: Cooperativa. <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/tiempo/experto-es-muy-dificil-que-la-sequia-en-chile-se-pueda-revertir-se-va/2019-08-22/093234.html>

desalinizarla e impulsarla hacia centros de distribución o consumo dentro de los plazos y en la forma que la respectiva concesión indique.

Este artículo agrega que este proceso **“no provoca la desnaturalización del agua de mar y su carácter de bien nacional de uso público”**, pero sus titulares podrán aprovechar las aguas resultantes en la cantidad y con la finalidad que fueron autorizadas, así como las aguas de descarte, siempre y cuando dicho aprovechamiento no implique la intrusión salina en acuíferos o corrientes de agua natural. Asimismo, señala que los titulares de una concesión marítima de desalinización para fines productivos de carácter industrial, minero u otros, siempre podrá aprovechar o compartir esas aguas para fines de agua potable y saneamiento, sin necesidad de que el decreto de autorización así lo disponga.

B. Art. 2º - Estrategia Nacional de Desalinización

El proyecto considera la creación de esta política, que tiene por objeto:

- a. Definir las prioridades para el uso del agua de mar, siendo prioritarios el consumo humano, doméstico y el saneamiento;
- b. Procurar la eficiencia de su tratamiento y aprovechamiento;
- c. El uso armónico y sustentable del borde costero;
- d. Evitar daños ambientales;
- e. Recuperar acuíferos sobreexplotados;
- f. Coordinar los esfuerzos públicos y privados que apunten hacia dichos objetivos;
- g. Elaborar planes vinculantes y participativos;
- h. Elaborar y actualizar un inventario categorizado de plantas desalinizadoras, según ubicación, tecnología y otros componentes;
- i. Establecer una mesa técnica para discutir las tecnologías disponibles, el rendimiento energético y sus implicancias;

- j. Generar incentivos para la innovación y el desarrollo tecnológico;
- k. Considerar, en el caso del aprovechamiento para fines productivos, compensaciones de agua desalada para pequeñas comunidades costeras con déficit de agua para consumo humano; y
- l. Considerar flexibilizar criterios de rentabilidad social por parte del Ministerio de Desarrollo Social para financiar proyectos de desalinización de aguas.

Se encomienda la elaboración de esta política a un **proceso participativo que incorpore consultas a las comunidades y entidades que tengan un interés afectado**, que se llevarán a cabo a nivel regional.

C. Art. 3º - Modificaciones al DFL N° 340 de 1960 del Ministerio de Hacienda sobre Concesiones Marítimas

El proyecto incorpora dentro del concepto de concesiones marítimas aquellas que se conceden para el funcionamiento de plantas desalinizadoras, debiendo el solicitante señalar la cantidad de agua que requieren, expresada en litros por segundo, y justificar su finalidad.

Adicionalmente, este artículo agrega un nuevo Art. 3 bis al DFL que señala que siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, doméstico y el saneamiento, y para la mantención de un caudal ecológico en los acuíferos.

También, incorpora dentro de las causales de caducidad de la concesión la infracción de lo relativo a las cantidades y objetivos de extracción de agua autorizados.

D. Art. 4º - Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Se establece que los proyectos de instalación de plantas desalinizadoras deberán someterse siempre al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

E. Art. 5º - Modificaciones a la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente

El proyecto incorpora los proyectos de desalinización de aguas de mar dentro del listado de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental y que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

COMENTARIOS

Tal como lo han señalado los expertos, la situación hídrica que se está viviendo hoy en nuestro país es sumamente crítica, de manera que resulta estrictamente necesario adoptar medidas tendientes a asegurar el acceso a agua potable para la población, elemento esencial para la vida y la salud.

Dado que la situación de escasez y sequía se va a prolongar en el tiempo, las medidas que se adopten deben mirar al largo plazo, es decir, deben consistir en obras de infraestructura en que exista tanto participación estatal como inversión privada. Además, dichas medidas deben ser de carácter sustentable, de manera que generen el menor impacto en otros recursos que podrían verse afectados y acarrear más problemas que soluciones en el largo plazo.

Una de las posibles respuestas es la desalinización del agua de mar, la que se realiza mediante plantas desalinizadoras. Esta ha sido incluso una medida respaldada por el Ministro de Obras Públicas Alfredo Moreno, siempre y cuando **existan los incentivos adecuados para la inversión pública y privada**. Este es un punto central que debe abordarse al momento de estudiar este proyecto de ley,

especialmente considerando el estatuto jurídico que se la asigna a las aguas desaladas.

El proyecto es tajante al señalar que el proceso de desalinización **“no provoca la desnaturalización del agua de mar y su carácter de bien nacional de uso público”**. De esta forma, las aguas desaladas - incluso existiendo un proceso de la industria humana de por medio – mantienen su carácter de agua de mar. De esta forma, se desconoce el cambio radical que existe en la naturaleza de estas aguas, las cuales constituyen un producto nuevo derivado de la industria humana que se ha llevado a cabo consistente en la desalación. De esta forma, lo que correspondía es que se puedan constituir derechos de aprovechamiento de aguas sobre las mismas – lo que resultaría imposible bajo esta normativa dado que el Código de Aguas no es aplicable a las aguas marítimas – otorgando a su titular todas las facultades que esto conlleva y no limitando su uso al marco de la concesión marítima correspondiente.

Al desconocer este cambio de naturaleza de las aguas, el proyecto no contempla incentivo alguno para la inversión de carácter privado, la cual es esencial al momento de llevar obras de tal magnitud como lo son las plantas desalinizadoras.

Otro aspecto a considerar es la implementación de la Estrategia Nacional de Desalinización. Los principios y objetivos que dicha estrategia consagra se ven como un aspecto valorable, en términos generales, tendientes al uso sustentable de las aguas y a la priorización del consumo humano de agua potable. No obstante, la forma de implementación de esta política es poco clara en el proyecto, mezclando atribuciones que corresponden a distintos organismos y encomienda su elaboración a un “proceso participativo” que incorpore a las “entidades que tengan un interés afectado”. Con esto no se determina la forma en que será llevado a cabo este proceso ni cómo se entiende que un interés se ve afectado por

la implementación de la Estrategia, de manera que queda completamente indeterminada su regulación.

En definitiva, este es un proyecto que trata una materia de suma importancia considerando la situación de escasez hídrica que se vive en nuestro país. Las plantas desalinizadoras sí constituyen una solución válida a largo plazo para esta situación. No obstante, no establece los incentivos necesarios para lograr la inversión que se requiere para la implementación de estas plantas, sino que por el contrario, genera un desincentivo a la inversión privada por cuanto se les pide emplear recursos y capital humano en el proceso de desalinización para que luego no tenga titularidad sobre el producto de ese esfuerzo.

Es en virtud de todo lo anterior, que se recomienda **votar en contra**.

PROYECTO DE LEY MODIFICA LA LEY N°20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

BOLETÍN N° 12.100-07

OBJETIVO	Perfeccionar la Ley de Acceso a la Información Pública, a la luz de la experiencia derivada de su aplicación, ampliando de forma transversal obligaciones de transparencia a todos los órganos del Estado como el Congreso Nacional, Tribunal Constitucional, Ministerio Público, Contraloría General de la República, Banco Central, Servicio Electoral, Tribunal Calificador de Elecciones y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.
TRAMITACIÓN	SENADO – SEGUNDO TRÁMITE
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Contiene normas de carácter orgánico constitucional y de quórum calificado.
URGENCIA	Suma
COMISIÓN	Comisión de Constitución – Comisión de Hacienda
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor.

IDEAS CENTRALES

1. Idea matriz

Fortalecer y aumentar los estándares de transparencia en el ejercicio de la función pública, para lo cual se aumentan los sujetos obligados por la de Ley de Transparencia. Se amplían las exigencias de transparencia a los órganos autónomos constitucionales, razón por la cual se establecen obligaciones de transparencia y acceso a la información respecto del Congreso Nacional, el

Tribunal Constitucional, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Servicio Electoral, el Tribunal Calificador de Elecciones y la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

2. Leyes que modifica

- a. Ley 20.285 de Acceso a la Información Pública
- b. Leyes orgánico constitucional de cada uno de los órganos autónomos.

3. Contenidos

El proyecto originalmente modifica la ley de acceso a la información pública, las principales modificaciones son:

- i. Extensión del ámbito de aplicación a las corporaciones y asociaciones municipales, así como al Congreso Nacional, el Tribunal Constitucional, la Contraloría General de la República, el Servicio Electoral, el Banco Central y el Ministerio Público, para efectos de poner a disposición del público cierta información.
- ii. Nuevas obligaciones de transparencia activa. Entre ellas, la obligación de publicar las remuneraciones de personas contratadas conforme al Código del Trabajo.
- iii. Nuevas obligaciones de transparencia fiscal. Obligación de los órganos de mantener cierta información económica a disposición del público (estado de situación financiera, estado de resultados, flujo efectivo, etc.).
- iv. Modificación de requisitos y plazos en los procedimientos para el acceso a la información pública.
- v. Creación de la Comisión de Transparencia del Estado. Su función es servir de instancia de coordinación de los órganos del Estado, determinar los lineamientos generales del desarrollo, funcionamiento e implementación del Portal de Transparencia del Estado. Estará compuesta por el Ministro Secretario General de la Presidencia, el

Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Contralor General de la República, el Presidente del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados, el Presidente del Tribunal Constitucional, el Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, el Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones.

vi. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública la regulación del principio de transparencia de la función pública y el derecho de acceso a la información se extenderá a los siguientes órganos constitucionalmente autónomos:

- a. Contraloría General de la República.
- b. Banco Central.
- c. Congreso Nacional.
- d. Poder Judicial.
- e. Tribunal Constitucional.
- f. Tribunal Calificador de Elecciones.
- g. Ministerio Público.
- h. Servicio Electoral.

iv. Serán obligaciones de transparencia activa:

- a. Su estructura orgánica.
- b. Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos.
- c. El marco normativo que les sea aplicable.
- d. La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones. Igual obligación registrará respecto del personal sujeto al Código del Trabajo.
- e. Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y

para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.

f. Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano.

g. Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.

h. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva Ley de Presupuestos de cada año.

i. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.

j. Un listado que señale las materias respecto de las cuales versaron las solicitudes de acceso a la información pública realizadas durante el mes anterior, así como la referencia a los actos administrativos que accedieron a su entrega.

v. Serán obligaciones de transparencia fiscal

a. Estado de situación financiera.

b. Estado de cambios en el patrimonio neto.

c. Pasivos y activos financieros.

d. Activos no financieros.

e. Pasivos contingentes, incluyéndose las garantías de préstamo, programas de aseguramiento institucionales y litigios y reclamaciones administrativas en contra de la institución.

vi. Se proponen como responsable del cumplimiento de Ley de Acceso a la Información Pública respecto de los órganos constitucionalmente autónomos.

Contraloría General de la República	Congreso Nacional	Corporación Administrativa del Poder Judicial	Banco Central	Tribunal Constitucional	Tribunal Calificador de Elecciones	Minis Pú
Secretario General	Secretarios Generales de las Corporaciones	Consejo Superior de la Corporación	Gerente General del Banco Central	Secretario Abogado	Secretario relator	Direc Ejec Nac

vii. Las personas jurídicas sin fines de lucro, que reciban transferencias de fondos públicos que, en su conjunto, asciendan a una cantidad igual o superior a 1.500 unidades tributarias mensuales, representativas de, al menos, un tercio de su presupuesto anual del año calendario inmediatamente anterior, deberán mantener a disposición permanente del público, en forma completa, actualizada y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, la siguiente información:

- a. Estatutos de la organización.
- b. Miembros del directorio, organigrama y principales cargos ejecutivos de la organización.
- c. Resumen de las actividades realizadas por la organización durante el año inmediatamente anterior a la fecha de publicación.
- d. Cuadro de ingresos y gastos, indicando expresamente los periodos de tiempo en que la organización ha recibido, o no, ingresos.
- e. El presupuesto y fuentes de financiamiento de la organización, especificando la procedencia de los recursos, y el porcentaje

de dicho presupuesto que corresponde a los montos recibidos mediante transferencias de fondos públicos.

- f. Comodatos o concesiones de espacios públicos.
- viii. Se crea un Portal de Transparencia del Estado, con la finalidad de facilitar el cumplimiento por parte de los órganos del Estado de los deberes de transparencia activa, la presentación y tramitación de las solicitudes de acceso a la información y el acceso a la información que de su cumplimiento derive, entre otras que establezcan las leyes
- ix. Respecto a las sanciones, será la Corte de Apelaciones la que declarará la infracción de las obligaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, y en la parte resolutive del fallo, ordenará entregar la información y abrir un procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo a las reglas generales.

Se requieren avances en materia de transparencia, toda vez que hoy los estándares son más exigentes que hace 10 años, fecha en que se publicó la actual ley de Acceso a la Información Pública. Dicha obligación debe recaer también sobre órganos constitucionalmente autónomos, puesto que son órganos públicos y su operación y orden interno son materias de interés público y la ciudadanía debe tener acceso a ellas.

Una de las principales razones para promover una legislación de éste tipo, es el problema siempre latente de la corrupción. La corrupción es uno de los peores flagelos que afectan a las democracias actualmente, hace algunas décadas las amenazas de la democracia eran más bien externas, provenían de regímenes

totalitarios o de regímenes no democráticos. Una de las amenazas actuales es interna, la corrupción, que produce o genera condiciones para el surgimiento del populismo y de una serie de distorsiones del funcionamiento de nuestras instituciones democráticas que trae a la vez serias consecuencias económicas, políticas y sociales que socavan a la sociedad democrática. Chile se encuentra en el lugar 27 en el índice de percepción de la corrupción, puesto al que hemos retrocedido desde el 2014, que estábamos en el lugar 25.

Por lo tanto es un tema de la máxima importancia, fundamentales para que las instituciones públicas puedan tener un funcionamiento adecuado y que se produzca el progreso que anhelamos como país. Hoy en día, la percepción de la gente sobre la función pública es dramática: un informe del Consejo para la Transparencia da cuenta que la gente tiene una percepción de que el 80% de los funcionarios públicos son corruptos o muy corruptos, y también hay muchos estudios que dan cuenta de que efectivamente esa amplia percepción subjetiva, cuando se contrasta con percepción o con datos más objetivos, y se le pregunta a la gente si ha sufrido intentos de coima o de soborno esas cifras caen a su mínima expresión, por ende hay un descalce entre la percepción y la realidad, sin perjuicio de que posiblemente la corrupción hoy día en Chile es mucho mayor de la que nosotros pensábamos que era hace algunos años atrás.

La eliminación de las Direcciones de Transparencia contempladas en el proyecto original, obedece a que convenía establecer responsables de transparencia y así se evitaban conflictos en el orden administrativo por una innecesaria fragmentación, además de los problemas en relación a la jurisprudencia en la materia con el Consejo para la Transparencia. Respecto de quién debe ser el responsable, se discutió si convenía que fuesen responsables de transparencia las autoridades políticas o las administrativas. Se estableció que para el caso convenía que la responsabilidad recayera sobre las autoridades administrativas, por la naturaleza administrativa de la responsabilidad que acarrea la obligación de transparencia.

Respecto de las infracciones a la ley, éstas serán determinadas jurisdiccionalmente. Se planteó acerca de la necesidad de que sea el mismo

tribunal el que determine las sanciones aplicables. Sin embargo, ello contravendría las normas de los procedimientos administrativos, de modo que la alternativa es que la misma Corte de Apelaciones ordene iniciar un procedimiento administrativo de acuerdo a las reglas que corresponda.

Recomendamos, por todo lo anterior, votar a favor.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.290 PARA EXTENDER LA VIGENCIA DE LAS CUOTAS DE TRANSPORTE EN LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS

OBJETIVO	Que todo medio, instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado deba conservar los saldos o cuotas de transporte en ellos contenido, sin que puedan caducar estos o perder su vigencia por el solo transcurso del tiempo o la inactividad de dichos instrumentos o mecanismos.
TRAMITACIÓN	Segundo Trámite Constitucional
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción de los diputados: Hoffmann, Alessandri, Bellolio, Carter, Lavín, Melero, Moreira, Ramírez y O. Urrutia.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No hay.
URGENCIA	Simple.
COMISIÓN	Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	Se sugiere votar a favor.

IDEAS CENTRALES

El presente proyecto de ley ingresó a la Cámara el 25 de junio de 2019. Ingresó a la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, que lo vio el 25 de enero del 2021, quedando **aprobado en general (por unanimidad) y en particular (con un solo voto en contra, del diputado Mulet)**. Fue aprobado posteriormente (en general y en particular) por la Comisión de Transportes del Senado.

El proyecto consta de un artículo único, que fue modificado en la discusión en particular, pero que persigue como principal objetivo poner fin a la caducidad de las cuotas de transporte, y reconocer que los fondos consignados para el uso de dichos servicios pertenecen a los usuarios.

Lo anterior se busca debido a que en la regulación actual las cuotas de transporte **-unidades contables en las que se registra el valor contenido en cada Tarjeta Bip!, sólo par utilizarse en el pago de tarifas del Transantiago-** permite que estas queden suspendidas o caduquen para los usuarios:

- La **suspensión** de las cuotas ocurre cuando ha transcurrido más de un año desde la última carga o uso de la tarjeta. En ese caso, no pueden ser utilizadas salvo que el usuario realice una nueva carga dentro del año siguiente a la suspensión. Dicha carga reactiva las cuotas suspendidas.
- La **caducidad** de las cuotas sucede cuando transcurren más de dos años desde la última carga o uso de la tarjeta. Las cuotas quedan irrevocablemente vencidas, no pueden utilizarse para pagar el servicio del Transantiago y tampoco pueden ser transferidas a otras tarjetas o reembolsadas al usuario.

Año a año, Transantiago retiene 1.200 millones de pesos al año provenientes de las cuotas de transporte caducadas. Si bien este monto es menor para el sistema (0,25% de sus ingresos totales), no lo es para los usuarios del sistema. Por ello, el proyecto busca eliminar esta caducidad, intentando proteger los derechos de los usuarios del transporte y reconociendo que estos fondos pertenecen a los usuarios.

En el transcurso del a discusión en la comisión, el **ministerio de Transportes explicó que la caducidad tiene un fundamento económico y técnico**. Por un lado, la administración de las tarjetas tiene un costo, por lo que gastar recursos en tarjetas inutilizadas pierde sentido. Por otro, muchos de estos saldos se pierden por tarjetas perdidas o dañadas, por lo que tiene sentido que el sistema “recupere” esos montos (entendiendo, además, que estas tarjetas son al portador y no nominativas). Por esto es que muchos otros sistemas de prepago incorporan la caducidad.

Se propuso entonces por su parte avanzar en **medios tecnológicos que permitan nuevas formas de pago (como aplicaciones de celular o tarjetas bancarias) que funcionen de forma nominativa**. Eso permite que dichas cuotas no caduquen. También incorporar la posibilidad de un post pago personal (esto incluye a los usuarios poco frecuentes y de región). Pero se planteó que, **independiente de una posible ampliación de plazo de la caducidad, esta debiese mantenerse para las tarjetas de prepago al portador (la tarjeta bip!)**.

A partir de estos comentarios se formó una mesa técnica, conformada por diputados e integrantes del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Se dejó claro que había acuerdo en el objetivo final del proyecto, pero que debía acordarse los medios más adecuados para lograrlo. De dicha comisión surgió un nuevo texto, que fue aprobado en particular con un solo voto en contra (del diputado Mulet).

Dicho texto, que se somete hoy a votación, propone lo siguiente:

- **Que transcurridos dos años desde la última carga o uso de las cuotas de transporte**, el usuario pueda solicitar la extensión de su vigencia o la transferencia de sus cuotas de transporte a otro medio de pago de transporte. Para ello tiene que acreditar su titularidad, y tiene el plazo de un año, transcurrido el cual quedan irrevocablemente vencidas las cuotas.
- **Que transcurridos cinco años desde la última carga o uso de las cuotas de transporte**, estas quedan irrevocablemente vencidas.

COMENTARIOS

Este proyecto de ley intenta hacerse cargo del problema de la caducidad de las cuotas de transporte, persiguiendo que no sean perjudiciales para los usuarios.

Recomendamos votar a favor, puesto que nos parece que mejora la regulación actual, permitiendo la transferencia de las cuotas a otros medios de pago y extendiendo el plazo de su caducidad. Además, nos parecen positivas sus modificaciones de acuerdo a los necesarios criterios técnicos del MTT.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.234, QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO Y REGULARIZACIÓN DE LOTEOS, PARA EXTENDER SU APLICACIÓN A LOS LOTEOS IRREGULARES INCORPORADOS AL CATASTRO DEL PROGRAMA NACIONAL DE CAMPAMENTOS 2018, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, Y FACILITAR LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE RIESGO EXIGIDOS POR ELLA

Boletines N° 12.756-14, N° 12.871-14, N° 12.872-14 y N° 12.899-14

OBJETIVO	EXTENDER LA VIGENCIA DE LA NORMATIVA EXCEPCIONAL DE REGULARIZACIÓN CONTEMPLADA EN LA LEY N° 20.234 -ESTABLECIENDO UN NUEVO PLAZO DE DIEZ AÑOS-, A FIN DE OTORGAR UN PERÍODO MÁS AMPLIO PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. ASIMISMO, REALIZAR ALGUNAS ADECUACIONES PARA EXTENDER SU APLICACIÓN A OTROS TERRITORIOS Y FACILITAR LA APLICACIÓN DE ESTE MECANISMO SIMPLIFICADO.
TRAMITACIÓN	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL - SENADO
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MOCIONES
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	DISPOSICIONES DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL: DEL ARTÍCULO ÚNICO. - LA ORACIÓN FINAL DE LA LETRA A) CONTENIDA EN LA LETRA A) DEL NUMERAL 3. - LA LETRA C) DEL NUMERAL 4 Y, EL NÚMERO II. DE LA LETRA B) DEL MISMO NUMERAL.
URGENCIA	SIMPLE
COMISIÓN	VIVIENDA Y URBANISMO
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A FAVOR

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN

El proyecto se originó en julio de 2019 en la Cámara de diputados, tras iniciativa de cuatro mociones diferentes, las cuales son:

Boletín 12.756-14: Busca extender la aplicación del procedimiento de saneamiento y regularización de loteos de la ley 20.234, incorporando a los sitios correspondientes al catastro del Programa Nacional de Campamentos 2018 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. También se busca facilitar la elaboración de los estudios de riesgo exigidos por la ley.

Boletín 12.871-14: Busca prorrogar la vigencia de la ley 20.234, además de modificarla en cuanto a sus requisitos y trámites.

Boletín 12.872-14: Busca prorrogar la vigencia de la ley 20.234, además de modificarla en cuanto a sus requisitos y trámites.

Boletín 12.899-14: Busca prorrogar la vigencia de la ley 20.234 y ajustar su procedimiento.

Estas mociones fueron refundidas por la Comisión en un único proyecto con fecha 02 de octubre de 2019.

II. FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS

1. Extender su aplicación a los loteos irregulares incorporados al catastro del Programa Nacional de Campamentos 2018, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y facilitar la elaboración de los estudios de riesgo exigidos por ella. Se precisa que se ha conocido como loteos irregulares a las subdivisiones de hecho, fuera de los límites urbanos o fuera de los límites de los planes reguladores y que se producen por la disposición de terrenos emplazados generalmente en zonas

rurales sin cumplir con la normativa urbanística que reglamenta dichos predios contenida en la LGUC, en su Ordenanza General (OGUC), en el decreto ley N° 3.516, que establece normas sobre división de predios rústicos y en el Instrumento de Planificación Territorial (IPT) respectivo (Plano Regulator Comunal o Seccional). Estos inmuebles no tienen obras de urbanización (agua potable, alcantarillado, alumbrado público, instalaciones eléctricas, servicios de recolección de basura, entre otros).¹

2. Prorrogar la vigencia de la ley N° 20.234, la cual expiraba el día 30 de enero de 2020, junto con agregar modificaciones necesarias para hacer más eficaz el cumplimiento de su objetivo, además de otorgar a las familias que habitan en loteos irregulares un período más amplio para acceder a los beneficios del procedimiento abreviado, de tal suerte, de otorgar una solución real a la problemática habitacional que hoy se observa en el país².

Cabe señalar que frente a la contingencia legislativa que atraviesa el país, y la amenaza inminente a que el proyecto estudiado no alcanzara a concluir un texto definitivo antes de dicha fecha (30 de enero de 2020), un grupo de senadores presentó una moción para prorrogar la vigencia de la Ley 20.234 por un plazo adicional de 5 años, proyecto que fue aprobado en ambas cámaras, amparado por la suma urgencia otorgada por el Presidente de la República.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto contiene un artículo único y tres disposiciones transitorias.

El artículo único introduce modificaciones a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 de la Ley 20.234, también incorpora tres artículos, el 14, 15 y 16 al cuerpo permanente de dicha ley a su artículo transitorio. Las modificaciones más relevantes al proyecto de ley son:

¹ Informe del proyecto disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13295&prmBOLETIN=12756-14>, consultado con fecha 31 de marzo de 2021.

² Informe del proyecto.

- Respecto a los solicitantes, ya no se habla de “loteos de inmuebles urbanos o rurales” sino que de “asentamientos irregulares”. Entendiendo como asentamientos irregulares los campamentos bajo estrategia de radicación vía urbanización y a los loteos regulados bajo la ley N° 16.741 y por los decretos leyes N°s 2.695 y 2.833.

En consecuencia todas las menciones de “loteos”, “loteos irregulares u otros, son reemplazados por el concepto de “asentamientos irregulares”.

- Se hace extensivo el procedimiento de saneamiento y regularización a los loteos regulados bajo las leyes N°s 16.282 y 18.138, siempre que, respecto de ellos la aprobación se hubiese producido mediante un decreto alcaldicio.

- Se modifica el requisito de plazo de los asentamientos bastando que estos se encuentren materializados de hecho con anterioridad al 31 de diciembre de 2018 y no de 2006. Se conserva la posibilidad de que puedan postular lo asentamientos que formen parte del catastro de campamentos vigente del MINVU, mediante alguno de sus programas.

- Se incorpora un nuevo requisito en el artículo 2, aunque más bien parece una causal genérica para acceder al procedimiento:

“Que se trate de aquellos loteos acogidos a la ley N° 16.741 o que hayan sido modificados por los decretos leyes N°s 2.695 y 2.833”.

Se describe otros loteos a lo que la ley sería aplicable.

- Se sustituye el requisito de porcentaje de habitabilidad del asentamiento irregular de un 30% o 40%, según el caso, a un 90% de los loteos resultantes en el asentamiento irregular.

- El requisito de la tasación promedio del loteo se deja sin aplicación para aquellos casos de campamentos cuyos habitantes integren un grupo familiar que esté dentro del 60% más vulnerable, de acuerdo al Registro Social de Hogares u otro instrumento de medición que lo reemplace. Se elimina la obligación de clasificar los predios de un loteo según su tasación.

- Además de las áreas de riesgo se agrega, como requisitos del asentamiento irregular, no estar localizada dentro de áreas de valor patrimonial, emplazados en áreas de protección de recursos de valor natural protegidos por el ordenamiento jurídico vigente, cortafuegos, en franjas de caminos públicos ni franjas de utilidad pública.

- Se incorpora un formulario único del MINVU que deberá acompañarse junto con la solicitud junto con elevar los estándares para los planos de loteos incluyendo levantamiento topográfico a escala adecuada, que grafique la forma como se accede a él, las vialidades, el número de lotes incluidos con sus respectivas superficies y dimensiones, y a qué título ocupan el respectivo predio, los lotes cuyo destino sea área verde y equipamiento comunitario, las viviendas existentes y su superficie.

Debe acompañarse también junto a la solicitud una declaración jurada simple del propietario o de quienes suscriban la solicitud del proyecto de loteo, manifestando su voluntad de cesión de las vialidades y áreas verdes resultantes del loteo y las servidumbres necesarias para factibilizar la urbanización.

- Contempla la posibilidad de que se formulen observaciones antes de la recepción provisoria, así como la posibilidad de que esas se subsanen en el plazo de 30 días.

- Limita como requisito de “pavimentación” para la recepción definitiva, solo en caso de que se trate de predios urbanos.

- Contempla la posibilidad de que se hagan modificaciones en el predio durante el periodo intermedio entre la recepción provisoria y la recepción definitiva, en tal caso dichas modificaciones deberán integrarse también al plano.

- Dentro de las autorizaciones excepcionales que pueda presentar el SERVIU respectivo, se agrega la posibilidad de extender la superficie predial mínima de los loteos.

- Contempla la posibilidad de que en el caso de que no se cumplan las condiciones para la recepción definitiva, se pueda otorgar respecto de aquellas áreas del loteo que si lo hayan cumplido, mientras que en el resto de los casos aplica la regla general que es la caducidad de la recepción provisoria por el solo ministerio de la ley, además de hacerse efectiva la responsabilidad del loteador.

- Se simplifican las consideraciones para que el SERVIU respectivo pueda solicitar la recepción definitiva, total o parcial, y estas se reducen a ser un “asentamiento irregular que cuenten en todo o parte con urbanización suficiente”.

Se define que se entenderá por “urbanización suficiente” en las zonas rurales. Estándar que debe cumplir con abastecimiento de agua potable, alcantarillado y servicios eléctricos, con expresa apertura a la posibilidad de que energía sea solar.

- Se incorpora un artículo que faculta al SERVIU respectivo, a eximir en casos fundados, del cumplimiento de las normas de accesibilidad universal cuando, dada la ubicación geográfica del loteo o campamento, resulte imposible o muy difícil su aplicación.

- Por último se incorpora una disposición transitoria que faculta a los procesos de regularización y saneamiento ya iniciados, para acogerse a la ley en tramitación solo en aquello que le resulte favorable.

COMENTARIOS

1. La aplicación de la Ley N° 20.234 ha permitido a municipalidades de todo el país, mediante su Dirección de Obras Municipales, dotar a sectores marginados de la sociedad por diversos motivos de: servicios básicos, vías de conexión con las zonas de desarrollo provincial de las urbes y espacios muy relevantes para la vida comunitaria. Todas razones que, sin desconocer cualquier problemática de índole jurídico que pueda afectar a la comunidad, dignifica la vida de las personas dando regularidad al terreno en el que viven.

2. Creemos que las modificaciones que se han abordado hasta ahora en el proyecto de ley refundido que se estudia en la Cámara de Diputados apunta en el sentido correcto en cuanto simplifica los requisitos, actualiza los documentos que el o los solicitantes deben aportar para acceder al procedimiento, les da más protagonismo a los solicitantes sin mermar las potestades de los organismos públicos involucrados como el SERVIU o la Dirección de Obras Municipales.

3. Tanto el saneamiento como la regularización de los loteos son actos jurídicos muy importantes para entregar certeza jurídica a los habitantes y a las autoridades. La regularización de un loteo es un requisito mínimo en un contexto en que la integración urbana ha venido tomando cada vez más relevancia como un principio muy relevante al momento de estructurar los barrios, lo que bajo ningún punto de vista se podría lograr con terrenos superpuestos sobre vías públicas, áreas verdes u equipamientos.

Recomendamos votar **favorablemente** el proyecto.

ESTABLECE NORMAS MEDIOAMBIENTALES Y DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO PARA LA INDUSTRIA ALGUERA

BOLETÍN Nº 12.758-12

OBJETIVO	Proteger las algas en campos superficiales y busques submarinos de la zona costera del país, dado el rol que tienen estos recursos hidrobiológicos para el medio ambiente.
TRAMITACIÓN	Primer Trámite Constitucional – Senado.
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Normas de carácter orgánico constitucional (artículos 7, 8 y 13 del proyecto).
URGENCIA	Sin Urgencia.
COMISIÓN	Medio Ambiente y Recursos Naturales.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	La FJG sugiere la abstención en su votación en general.

IDEAS CENTRALES

El proyecto de ley se estructura sobre la base de **18 artículos permanentes** y su contenido es el siguiente:

- Obliga al Estado a reconocer la importancia que poseen las algas marinas, tanto para los ecosistemas marinos y costeros como para la fauna acuática. Asimismo, reconoce la necesidad de fomentar la conservación de estas algas como medida de adaptación al Cambio Climático.

- Establece como un **deber del Estado la protección y preservación de los ecosistemas marinos y costeros y bosque submarinos**. Al mismo tiempo, garantiza la conservación de las algas pardas o bentónicas. A su turno, reconoce el derecho de recolección y extracción de algas pardas por parte de pescadores artesanales y algueros, cuestión que no impide que se puedan tomar medidas para proteger el medio ambiente.
- Dispone que todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen directa o indirectamente, de manera habitual o transitoria al cultivo, recolección y extracción de algas marinas se sujetan a esta ley. Además, señala que el Estado debe procurar que estas actividades se lleven a cabo de manera sustentable, entendiéndose que ello ocurre cuando la tasa de regeneración de estos recursos es superior a la de recolección o extracción.
- Contempla una serie de derechos y obligaciones para las personas naturales o jurídicas que recolecten y extraigan algas marinas. Ej.: el derecho a no ser discriminados arbitrariamente por el Estado y sus organismos y la obligación de sólo recolectar las algas que se encuentren varadas naturalmente en el borde costero.
- Permite la **recolección de algas pardas sólo en aquellas áreas que cuenten con un plan de manejo**.
- Fomenta la existencia de agrupaciones, organizaciones o comunidades que congreguen a extractores, cultivadores y recolectores de algas pardas, siempre que surjan con el objeto de mantener un cultivo y recolección sustentable. Al mismo tiempo enumera algunas de las actividades que pueden realizar estas organizaciones, dejando abierta la enumeración al señalar que éstas pueden realizar toda otra actividad que se designe en sus estatutos.
- Establece que la labor de inspección del borde costero estará a cargo de la autoridad competente, la que deberá investigar y sancionar las infracciones a esta ley. Asimismo, dispone que los algueros extractores y las organizaciones a que estos pertenezcan deben facilitar la inspección y fiscalización. En caso de que éstos **se nieguen a la inspección el proyecto contempla una multa a beneficio fiscal que oscila entre las 5 y las 10 UTM, según la cantidad extraída**. De igual forma, si existiese reincidencia se impondrá una multa equivalente al doble de la impuesta originalmente y se entiende que ésta existe cuando una persona comete dos veces, en un período de dos años, la misma infracción.
- Obliga a los centros de acopio a cumplir con toda la normativa sanitaria y medioambiental, evitando olores que constituyan una amenaza para la salud de la población aledaña.

- Precisa que en caso de detectarse enfermedades o plagas que pongan en riesgo la extracción de algas, la autoridad competente dispondrá acciones de veda, cuota o suspensión transitoria de la pesca artesanal.

COMENTARIOS

Como primera aproximación a este tema debemos señalar que Chile se ha transformado en los últimos años en un fuerte productor de recursos marinos (principalmente a fines de los 70 y comienzos de los 80).

Como este proyecto regula particularmente a las algas pardas es relevante comentar que éstas gozan de un morfología muy diversa, de modo tal que podemos encontrar especies pequeñas y otras de varios metros de longitud como las algas laminariales o el huiro negro, por ejemplo.

Hay que agregar que las algas pardas son explotadas en nuestro país esencialmente para la producción de alginatos (muy utilizados por el rubro textil, farmacéutico, odontológico, entre otros) y, en menor grado, para el alimento directo (donde los principales consumidores son China, Japón y Corea del Sur). Asimismo, se reconocen otros usos a estas algas en la elaboración de cosméticos, fertilizantes, harina de algas, tallarines de algas por mencionar algunos. En el mismo sentido, hay que considerar además que esta actividad económica se desarrolla a través de una compleja cadena productiva (con varios eslabones), focalizada, principalmente en la zona norte de Chile.

Resulta interesante destacar que estas algas pardas son hoy exportadas a 19 países, pero el principal exportador es China que adquiere cerca de dos tercios de la oferta nacional. En el período enero-agosto de 2020 las exportaciones de algas alcanzaron los US\$ 64 millones, de los cuales US\$ 43 millones, país que aumentó su demanda en 4% en comparación al mismo período del año pasado.¹

¹ Véase en: <https://n9.cl/okc2l8>

Sumado a ello, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (Subpesca), ha **valorizado la exportación** de algas en **210,4 millones de dólares**, mientras que los datos de exportación muestran que se ha transformado en la principal pesquería bentónica del país- De ese total, un 79% corresponde a algas pardas y un 11% a luga roja.²

No obstante lo anterior, creemos que **existen a lo menos dos elementos que es necesario considerar en el debate de este proyecto de ley** (más allá que puedan surgir otros).

El primero guarda relación con la **pesca ilegal** de estas algas, situación que requiere de mayor fiscalización de parte de la autoridad competente. Así, sólo como dato para tener en cuenta, a principios de noviembre del año pasado, Sernapesca de la Región de Atacama, incautó 24 mil kilos de huiro barreteado, el cual se encuentra en veda en esa zona del país y semanas más tarde, en la misma región, la Policía Marítima de la Capitanía de Puerto Chañaral y Sernapesca interceptaron un cargamento con 420 kilos de huiro negro barreteado (también en veda).³

El segundo tema, tiene que ver con la **sobreexplotación del recurso**. Tomar conciencia sobre este tema es tremendamente relevante, ya que según expertos como la doctora en Biología Marina de la Universidad Católica del Norte, de no adoptarse medidas en la materia se calculan pérdidas del orden de los 500 millones de dólares de desaparecer las praderas de algas pardas de las regiones de Atacama y Coquimbo.⁴

De lo expuesto, queda claro que la pesca bentónica reviste una gran importancia para nuestro país, por ende, legislar sobre esta materia requiere de extremo cuidado, pues pueden generarse efectos indeseados para nuestro país. No debemos perder de vista que es posible lograr equilibrar el desarrollo de la economía con el cuidado del entorno, sirviéndonos de los bienes y recursos ambientales con responsabilidad y cuidando dejar una buena herencia a las generaciones futuras.

En línea con lo anterior, hay que tener mucho cuidado con que las pasiones y la ideología gobiernen esta discusión, ya que se debe obrar con gran seriedad y sentido de responsabilidad, por lo mismo

² Véase en: <https://n9.cl/1kxqc>

³ Ibid.

⁴ Ibid.

estimamos que es necesario que el proyecto sea estudiado por la Comisión de Pesca y Acuicultura (ya que trata temas que son de su competencia), así como además recibir audiencias de diferentes expertos para poder dar un debate serio y con altura de miras (téngase presente que en la comisión de Medio Ambiente no se ha recibido ninguna audiencia a la fecha).

Por todas las razones aquí esgrimidas, así como porque a nuestro juicio se requiere tener un diálogo serio, informado y responsable con relación a este asunto, sugerimos **la abstención en general** respecto a esta iniciativa legal.